



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

REF: Proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de EMMA GABRIELA CUBIDES ZAMORA. RAD 11001-31-10-011-2018-00328-01.

Procede esta Funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Agente del Ministerio Público, contra la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2021 por el Juez Once de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES:

A instancias de la Procuraduría General de la Nación se presentó proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en beneficio de la señora Emma Gabriela Cubides Zamora, admitida el 16 de abril de 2018, misma providencia en la que se decretó la interdicción provisoria de aquella y se designó como Curadora Provisoria a su progenitora María Isabel Zamora Caneva, quien se posesionó en oportunidad.

Con ocasión a la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019, el 16 de septiembre de 2019, el A quo dispuso la suspensión del proceso conforme a su artículo 55.

El 16 de noviembre de 2021 el Juez dio por terminada la demanda por el desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares, teniendo en cuenta que, en su parecer, se daban los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

El Agente del Ministerio Público interpone recursos de reposición y subsidiario de apelación contra dicha providencia, aduciendo que es improcedente la aplicación del contenido de la norma citada, toda vez que la inactividad del proceso obedeció a una orden legal acatada por el despacho, que no existe pronunciamiento posterior que ordenara el levantamiento de la suspensión del proceso, así no es posible atribuir la inactividad judicial a la parte interesada. Solicita la adecuación oficiosa del trámite de conformidad con el artículo 38 de la ley que gobierna el asunto, y ordenar la valoración de apoyos.

El 2 de septiembre de 2022 el juez de instancia mantuvo incólume su decisión fundamentada en que el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 prohíbe adelantar procesos de interdicción judicial, que es improcedente la adecuación, en tal sentido, manifestó que la parte interesada debe presentar una demanda ajustada a la reglamentación vigente, y, concedió el recurso de alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiarse la actuación con base en la normatividad aplicable, se evidencia una interpretación desacertada en el auto que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto.

La figura del desistimiento tácito del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. establece que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Conforme al aparte normativo, el funcionario decretó el desistimiento tácito del proceso, sin embargo, tal acto refleja una falencia del juez de instancia quien inobservó que, el proceso estuvo suspendido desde el 16 de noviembre de 2019 hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, esto es, el 26 de agosto de 2021, es decir, el proceso no estuvo inactivo por el término del año de que trata la norma en que sustentó su decisión, llevaba para la época de la emisión de la providencia poco más de dos meses de haberse reanudado por disposición legal.

Fácilmente puede concluirse que no se dieron los supuestos exigidos por el precepto citado por el director del proceso para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, reitérese, el proceso se encontraba suspendido por ministerio de la ley, el deber del funcionario era interpretar la normatividad teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial mediante la aplicación de principios constitucionales (11CGP) y citar de oficio al interesado, así como a su Curadora para determinar si requiere la adjudicación de apoyos (artículo 56¹) y con ello, adoptar las medidas necesarias para garantizarle el ejercicio de los derechos a doña Emma Gabriela.

En virtud de lo anterior, se revocará de decisión objeto de reparo, para ordenarle al juez adopte las medidas necesarias para definir o adecuar el proceso a las normas vigentes en garantía del interés de la señora Cubides Zamora.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juez Once de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **ORDENAR** al director del proceso adopte las medidas necesarias para definir o adecuar el proceso a las normas vigentes en garantía del interés de la señora Emma Gabriela Cubides Zamora, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con **sentencia** de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo **medida** de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156597755dd8afd0dcdea60978d1431de214136c9adc73ac8d9648af00035b41**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>